

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Depósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general

de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección general ha acordado modificar algunas de las preguntas referentes á Legislación hipotecaria de las comprendidas en el programa para oposiciones á Notarías determinadas en la capital de las Audiencias Territoriales, publicado en 31 de Julio de 1913, insertándose á continuación, no sólo las preguntas modificadas, sino todas las referentes á dicha materia hipotecaria, quedando subsistente, en lo demás, sin ninguna otra alteración, el expresado programa.

Madrid 28 de Febrero de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

PROGRAMA

de preguntas referentes á Legislación hipotecaria para las oposiciones á Notarías determinadas en la capital de las Audiencias Territoriales.

1. Antecedentes históricos de la

ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 hasta la fecha de su vigencia.

2. Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.

3. Alteraciones hechas en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores, y en especial por la Ley de 21 de Abril de 1909.—Crítica de la adaptación de la ley Hipotecaria al Código civil, hecha por la Ley de 16 de Diciembre de 1909.

4. Indicación de los principales sistemas conocidos sobre Registro de la propiedad inmueble é idea del sistema del Acta Torrens.—Dificultades para su planteamiento en España.—Novísima tendencia en cuanto á organización del Registro de la propiedad y sistemas hipotecarios.

5. Caracteres principales de nuestro vigente sistema hipotecario.—Ventajas que la realización de cada uno de ellos en la Ley de 8 de Febrero de 1861 produjo para el aseguramiento de la propiedad y para el crédito territorial.—Ratificación y ampliación de dichos caracteres por la Ley de 21 de Abril de 1909.

6. Diversas acepciones de la palabra «inscripción».—Fondo y forma de la inscripción en su sentido estricto.—Inscripción de cancelación.—Fondo y forma de la anotación.—Fondo y forma de la nota marginal.—Definición de la inscripción en su sentido estricto.

7. La inscripción, ¿debe ser voluntaria ó forzosa?—Razones en que se funde la respuesta.—En qué sentido puede decirse que es legalmente forzosa y en qué casos lo es de un modo manifiesto.—¿Se descubre alguna tendencia hacia la inscripción forzosa en la nueva legislación hipotecaria?

8. Demarcación territorial de los Registros y necesidad de que se inscriban en cada uno de ellos los títulos referentes á inmuebles situados en su territorio.—Dónde y cómo se inscriben los que radican en demarcación de más de un Registro.

9. Libro diario de operaciones.—Fondo, forma é importancia del asiento de presentación.—De qué clase de documentos puede y debe hacerse el asiento; días y horas hábiles para practicarlos, y si pueden asentarse documentos recibidos por correo.—¿Es válido el asiento de documento presentado en día y hora hábil, pero hecho después por llegar la hora del cierre oficial del Diario?—Disposiciones legales y jurisprudencia de la Dirección sobre estos puntos.

10. Qué se entiende por título para los efectos de la inscripción.—Qué se entiende por título para los efectos de la anotación.—Clase de títulos que distingue el artículo 3.º de la ley Hipotecaria.—Documentos complementarios de títulos inscribibles.

11. Definición legal del documento auténtico.—Si es indiferente para su inscripción que los derechos inscribibles consten en cualquiera clase de títulos.—¿Ha de inscribirse la matriz ó la copia?—¿Existen títulos inscribibles no consignados en documento público y fehaciente?

12. Títulos de actos y contratos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º de la ley Hipotecaria y 14 y siguientes de su Reglamento.

13. Títulos no sujetos á inscripción.—Declaraciones expresas de las disposiciones legales y de la jurisprudencia sobre este punto.—Efectos de la inscripción de derechos no inscribibles.—¿Es inscribible la promesa

de no vender?—Fundamento de la opinión que se sustente.—Si lo son los declarativos y traslativos de la posesión, con arreglo al artículo 2.º de la ley Hipotecaria.

14. Bienes del Estado sujetos á inscripción, según las disposiciones legales vigentes.—Requisitos para que su enajenación pueda inscribirse.

15. Si es inscribible la transmisión de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias y la del derecho de retracto, según sea convencional ó legal.—Fundamento de la opinión que se sustente.

16. Si es inscribible el dominio de las aguas y en qué forma.—Si es inscribible la edificación y plantación hechas por el dueño de la finca y en virtud de qué documentos.

17. Si es inscribible el derecho de anticresis.—¿Qué derechos inscribibles quedan al dueño de la cosa dada en anticresis después de inscrito aquel derecho?—Naturaleza hipotecaria del derecho concedido al acreedor por el art. 1.883 del Código civil.—Pueden pactar el deudor y el acreedor que una vez llegado el plazo del cumplimiento de la obligación se realice ésta sin intervención de la Autoridad judicial?

18. Exposición y juicio crítico de las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria y en el 20 de su Reglamento, respecto á la inscripción de arrendamientos, subarrendos, subrogación, cesión y retrocesión de aquéllos.—El arrendamiento inscripto, ¿es un derecho real perfecto?

19. Cuándo y en qué forma son inscribibles los heredamientos en Cataluña.—Inscripción del usufructo viudal en Aragón.

20. Inscripción de títulos otorgados en país extranjero.—Requisitos para que pueda verificarse.—Inscripción de documentos escritos en idioma extranjero, en latín ó en dialectos provinciales.—Facultades del Notario para traducir en los actos que intervenga.

21. Quiénes pueden pedir la inscripción, bien para sí, bien para otro.—Doctrina legal de la representación sobre este punto.—Quiénes pueden ser mandatarios para presentar documentos en el Registro.—¿Es este encargo un mandato especial no sometido á las leyes civiles?

22. Medios establecidos por la Ley, el Reglamento y la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, para inscribir derechos reales reservados á personas que no hubieran sido parte en un acto ó contrato.

23. Cuándo pueden inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca.

24. Circunstancias que, según el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, debe contener toda inscripción que se haga en el Registro.—A qué clase de inscripciones son aplicables tales circunstancias.—Si existen inscripciones especiales que no las puedan ó no las deban contener.—Reglas especiales para la inscripción de minas y ferrocarriles.

25. Cómo han de expresarse en los títulos y en la inscripción la naturaleza del inmueble, su nombre y su situación y linderos.—Qué se entiende por finca rústica y urbana y qué importancia práctica tiene esta distinción.

26. De la medida superficial.—Si es preciso que conste en los títulos y en la inscripción.—Disposiciones de la ley Hipotecaria, de su Reglamento y de la Instrucción para redactar documentos públicos sujetos á Registro sobre este punto.—Indicaciones críticas.—Si se expresa la medida superficial, ¿puede prescindirse de reducirla al sistema métrico?—¿Puede faltar la expresión de la medida superficial en toda clase de títulos?—¿Puede expresarse en todos?

27. Cómo han de hacerse constar en la inscripción, según la ley Hipotecaria y su Reglamento, la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del Derecho que se inscribe, y su valor si constase en el título.—Importancia de esta doctrina legal en el aspecto hipotecario.

28. Disposiciones de la ley Hipotecaria y del Reglamento sobre la manera de hacer constar en la inscripción la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.—Cómo han de expresarse en el título y en la inscripción los nombres y demás circunstancias personales del transferente y del adquirente del Derecho.—Circunstancias del título y de su presentación que han de hacerse constar en la inscripción.

29. Necesidad legal de que en la inscripción de los contratos en que haya mediado precio se mencione el que resulte del título, y si el pago se hizo al contado ó se aplazó en todo ó en parte.—Efectos que produce, en cuanto á tercero, la expresión del aplazamiento del pago. Si enajenándose en globo varias fincas es preciso que conste el precio en que se transmite cada una.

30. Documentos necesarios para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas y el incumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos y contratos inscritos.—¿Es inscribible una donación que no ha de surtir efecto hasta después de la muerte del donante?

31. Enunciación, inteligencia y objeto del artículo 17 de la ley Hipotecaria aplicado á la inscripción, á la anotación y al asiento de presentación de un título traslativo de dominio, respecto á la inscripción y á la anotación de otros de fecha anterior.

32. A pesar del principio establecido en el artículo 17 de la ley Hipotecaria una vez inscrito, anotado ó presentado en el Diario un título traslativo del dominio, ¿pueden inscribirse ó anotarse títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863, por los que se trasfiera ó grave el mismo inmueble?—Alcance de la supresión de los artículos 389 y siguientes de la ley Hipotecaria anterior á la reforma de 1909.

33. Excepciones estrictas del artículo 17 de la ley Hipotecaria y fundamento de ellas.—Si el título inscrito, anotado ó presentado en el Diario no es traslativo de dominio, ¿cuándo, cómo y por qué principios pueden inscribirse ó anotarse otros de fecha anterior?

34. Enunciación, explicación y juicio crítico del artículo 20 de la ley Hipotecaria.

35. Aplicaciones del artículo 20 de la ley Hipotecaria á las adquisiciones por título universal y á las realizadas por el viudo de bienes inscritos á su nombre como representante de la sociedad conyugal disuelta, ¿es inscribible la escritura en que el viudo ratifica la venta de bienes gananciales inscritos á su nombre, que verificó por documento privado antes del fallecimiento de su mujer?—Si puede inscribirse la escritura de venta de una finca otorgada por el Agente ejecutivo á las resultas del procedimiento de apremio por débito de contribución seguido contra el usufructuario.

36. Aplicaciones del artículo 20 de la ley Hipotecaria á la enajenación de bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad conyugal é inscritos á nombre del marido ó de la mujer; y á las hechas por el cónyuge viudo respecto de los bienes heredados en usufructo del premuerto, con facultad de poder venderlos en caso de necesidad.—Doctrina de la Dirección general de los Registros

sobre estos puntos.—¿Es inscribible la escritura de venta judicial de bienes de una herencia otorgada en rebeldía de un albacea sin facultades para vender?

37. En qué casos, y á pesar del precepto general contenido en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, no es necesaria la previa inscripción en favor de quien transfiera ó grava.—Disposiciones especiales de la nueva ley Hipotecaria, doctrina de su Reglamento y examen especial del artículo 87 del mismo.—¿Es necesaria la previa inscripción á favor del vendedor, para que pueda inscribirse una ejecutoria que declare en favor del comprador el dominio de los bienes enajenados?—¿Puede inscribirse una escritura de venta de bienes perseguidos en juicio ejecutivo por acción hipotecaria, sin justificarse con los debidos documentos la facultad para transmitir de los herederos del deudor, hallándose dichos bienes inscritos á nombre de éste?

38. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por títulos universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.—Requisitos para inscribir el legado de cosa específica inmueble.

39. Requisitos y documentos necesarios para inscribir el derecho de los herederos *abintestato*.

40. Requisitos que deben concurrir y documentos que han de presentarse para inscribir las particiones de herencia en que no haya interesados menores de edad ni incapacitados.—Qué actos de los realizados por el comisario nombrado por el testador, no son de mera partición, y, por tanto, no inscribibles sin aprobación de los herederos.

41. Si son válidas é inscribibles las operaciones de partición hechas por el testador ó por comisario sin la previa aprobación de los herederos.

42. Requisitos que deben concurrir y documentos que han de presentarse para inscribir las particiones de herencia en que existan menores de edad ó incapacitados.—¿Es inscribible sin la autorización judicial una escritura de partición en la que hallándose interesados menores de edad sujetos á la patria potestad, se adjudican bienes á un coheredero ó á un extraño para pago de deudas.—Si el padre ó la madre que ejerza la patria potestad renuncia sus derechos á la herencia, ¿puede representar á sus hijos en la partición de bienes de la misma?—Si los padres menores de edad pueden representar á sus hijos en operaciones de testamentaria que deban inscribirse no teniendo interés opuesto en ellas.

43. Si puede inscribirse el derecho hereditario y con qué requisitos y documentos.—Inscripción de la herencia en favor del heredero único.

44. Importancia é inteligencia del principio de que los títulos inscribibles no inscriptos no perjudican á tercero, y de su recíproco de que los títulos inscritos surten su efecto aun

contra los acreedores singularmente privilegiados por legislación común.—Desde cuándo se produce este efecto.—Excepción respecto de la inscripción de herencia y legado en favor de herederos voluntarios.—A qué terceros se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de la ley Hipotecaria, y en qué consiste el perjuicio que deben sufrir.

45. Quiénes son los terceros para los efectos de la ley Hipotecaria.—Juicio crítico de la definición del tercero que dá el artículo 27 de la ley Hipotecaria.

46. Efectos de la mención del dominio ó de los derechos reales en inscripciones ó anotaciones preventivas.—Desde cuándo empiezan á surtirse aquéllos.—Efectos de la mención de derechos personales.—Disposiciones de la moderna ley Hipotecaria sobre adjudicación para pago de deudas.

47. Circunstancias que por lo menos han de contener las escrituras públicas de actos ó contratos que deben inscribirse.—Causas determinantes de la nulidad de las inscripciones según su especie.—Circunstancias cuya omisión no produce la nulidad.

48. Cómo debe entenderse y aplicarse el artículo 31 de la ley Hipotecaria para que la declaración de nulidad de una inscripción por defecto de forma no perjudique el derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

49. Nulidad de la inscripción por el principio de que ésta no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.—Excepciones establecidas en el artículo 34 y en el 355 de la ley Hipotecaria.—Juicio crítico de estas disposiciones.

50. Concepto general de la anotación preventiva.—Diferencias fundamentales entre ella y la inscripción.—Clasificación de las anotaciones preventivas por su origen y por las especies de derechos que aseguran.

51. Anotación de legados.—Quiénes pueden exigirla, sobre qué bienes, en qué tiempo y documentos necesarios para practicarla.—Efecto de las anotaciones de esta clase entre los mismos legatarios y los acreedores del heredero, anteriores y posteriores á la anotación.—¿Cuándo y cómo puede inscribirse el heredero, existiendo legados, su derecho á la herencia?

52. Forma y requisitos exigidos para anotar créditos refaccionarios.—Efectos de la anotación del crédito refaccionario respecto de otros acreedores refaccionarios é hipotecarios.—Conversión del crédito refaccionario anotado en inscripción hipotecaria.—¿Cómo puede hacerse constar en el Registro la cesión del crédito refaccionario?

53. Preceptos legales que establecen la facultad del Registrador para calificar los documentos sujetos á inscripción ó anotación.—Extensión y límites de dicha facultad.—Indicaciones críticas.

54. Plazo dentro del que debe ca-

lificar el Registrador los documentos presentados.—Su obligación de manifestar los defectos advertidos.—Quiénes y cuándo pueden pedir anotación preventiva para subsanar los subsanables.—Otros derechos de los interesados cuando la operación se deniega ó se suspende.—¿Procede hacer asiento de presentación de un título que hubiera sido ya calificado antes y denegada ó suspendida su inscripción?

55. Preceptos legales que deben servir de fundamento para definir y clasificar las faltas de los títulos presentados en el Registro.—Juicio crítico de ellos.—Si todas las faltas extrínsecas de los títulos constituyen defectos subsanables, y si todos los defectos intrínsecos imputables al acto ó al contrato son faltas insubsanables.

56. Faltas insubsanables.—Su concepto, sus causas y efectos que producen.—La falta de capacidad de los otorgantes, el no estar signada y firmada la matriz y la carencia de fecha de una escritura, ¿qué clase de faltas son?

57. Faltas subsanables.—Su concepto, sus causas y efectos que producen.—¿Es falta subsanable la omisión de la fé del conocimiento de los otorgantes del acto ó contrato?—Faltas que pueden estimarse al hacer la calificación como de subsanable ó insubsanables, según los casos. Manera y plazos para subsanar los defectos subsanables.—Concepto de las faltas reglamentarias.—Doctrina de la Dirección general de los Registros sobre los extremos que abarca este tema.

58. Del recurso gubernativo contra la calificación del Registrador.—Su objeto. Quiénes lo pueden interponer y plazo para verificarlo.—Tramitación y pago de costas.—Efectos de la interposición y de la resolución que recaiga.

59. Personalidad del Notario autorizante para interponer recurso gubernativo contra la calificación del Registrador. Doctrina de la Dirección sobre algunos casos especiales.—¿Cuándo puede condenarse al Notario en las costas del recurso?

60. Enunciación, inteligencia y aplicaciones del artículo 77 de la ley Hipotecaria.—Cuándo procede la cancelación total y cuándo la parcial, según los preceptos de la Ley y del Reglamento.—Si puede inscribirse la cancelación condicional.

61. Documentos necesarios para cancelar inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, conforme á las disposiciones de la ley Hipotecaria y del Reglamento.—Examen de las modificaciones contenidas en éste.—Cancelación de segundas y posteriores hipotecas á instancia del comprador en subasta judicial de los bienes hipotecados.

62. Cancelación voluntaria de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.—Doctrina fundamental sobre esta materia.

63. Documentos necesarios para cancelar inscripciones de hipotecas constituidas para garantir títulos transmisibles por endoso y al portador.—Indicaciones críticas.

64. Concepto de la hipoteca, según la ley Hipotecaria y el Reglamento.—Bienes que se pueden hipotecar.—Observaciones críticas.—Bienes que no se pueden hipotecar.—¿Puede hoy hipotecarse el usufructo concedido al cónyuge sobreviviente sobre los bienes del difunto?—Si es inscribible la hipoteca constituida sobre el derecho de arrendamiento de una mina en que la merced consiste en un tanto por ciento de los productos que se extraigan.

65. Bienes y derechos que, conforme al artículo 107 de la ley Hipotecaria, pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

66. Observaciones críticas sobre la hipoteca impuesta al derecho de usufructo; de la constituida sobre la mera propiedad, sobre los ferrocarriles y demás obras públicas, sobre los bienes de personas que no tienen la libre disposición de ellos, y sobre los bienes vendidos con pacto de retro ó carta de gracia.

67. De la hipoteca constituida sobre bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes.—Observaciones críticas del artículo 109 de la Ley.—¿Pueden el deudor hipotecario ó el tercer poseedor, en su caso, enajenar esta clase de bienes después de promovido el juicio ejecutivo y de ser anotado el embargo?

68. Extensión de la hipoteca mientras los bienes se hallan en poder del deudor. Limitaciones establecidas por la ley Hipotecaria con relación á terceros poseedores.—Derechos del tercer poseedor relativamente á las accesiones ó mejoras á que, respecto de él, no se extiende la hipoteca. Juicio crítico de estos extremos y en especial de la reforma sobre ellos, llevada á cabo por la Ley de 21 de Abril de 1909.

69. Extensión de la hipoteca á la garantía de los intereses pactados contra deudor ó contra tercero.—Medios concedidos al acreedor para asegurar el pago de intereses superiores á los que contra tercero garantiza la inscripción hipotecaria. Límites legales puestos á la ampliación de hipoteca.—Cómo, cuándo y con qué efecto puede pedir dicha ampliación sobre la finca acensuada el acreedor por pensiones atrasadas de un censo.

70. Necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria cuando son varias las fincas que garantizar un solo crédito y el pago de costas, en su caso.—Su fundamento.—Efectos de hacerse y de no hacerse la distribución.—Si es preciso hacerla cuando la finca hipotecada radique en dos Ayuntamientos.—Hipotecadas varias fincas á favor de distintos acreedores y distribuida la responsabilidad entre dichas fincas, ¿es preciso además determinar la parte de crédito correspondiente á cada acreedor?—Si

debe distribuirse el crédito hipotecario entre dos casas que fueron constituidas por el deudor sobre un solar inscrito á su nombre bajo un solo número.

71. Si la división de una finca hipotecada es causa de división del crédito hipotecario.—Derechos del acreedor y del deudor, según que se haya ó no dividido el crédito entre las fincas procedentes de la división de la que fué hipotecada.

72. Idea general del procedimiento ejecutivo por acción hipotecaria.—Finalidad de la reforma hecha en el mismo por la Ley de 21 de Abril de 1909, y crítica de la misma.—¿Pueden los interesados en la hipoteca pactar un procedimiento distinto del establecido en la Ley para el cumplimiento de la obligación asegurada?—Si es válida é inscribible la venta de la cosa hipotecada hecha por el deudor al acreedor.—Si es inscribible la escritura de hipoteca en la que el deudor promete al acreedor venderle la finca hipotecada.

73. Definición legal de las hipotecas voluntarias.—Si es válida é inscribible la hipoteca sin la aceptación del acreedor.—Efecto especial de la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante.

74. Efectos de las hipotecas que aseguran obligaciones futuras ó sujetas á condiciones suspensivas ó resolutorias inscriptas y de las que aseguran el cumplimiento de dar ó hacer alguna cosa.—Requisitos y documentos necesarios para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de dichas obligaciones y condiciones.

75. Hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito y de títulos transmisibles por endoso y al portador.—Especialidades del procedimiento para hacerlas efectivas.

76. Requisitos para que la cesión ó enajenación del crédito hipotecario surta efecto contra tercero.—En qué casos no es preciso notificar al deudor la cesión del crédito.—Cuándo y cómo pueden cederse los créditos asegurados con hipoteca legal.

77. En qué casos y por qué principios no puede cancelarse una hipoteca cuyo importe hubiese sido satisfecho.—Casos en que la hipoteca, aunque no esté cancelada, no surte efecto en favor del acreedor.

78. Concepto jurídico de las hipotecas legales.—Explicación de su establecimiento en la ley Hipotecaria.—Efecto de dichas hipotecas.—Hipotecas legales inscriptas y no inscriptas.—Obligaciones impuestas á los Notarios para asegurar la constitución de hipotecas legales.

79. Hipotecas legales establecidas por el artículo 168 de la ley Hipotecaria.—Observaciones críticas sobre la adaptación de la ley Hipotecaria á la legislación civil vigente en este extremo.—¿Existen hoy otras hipotecas legales no comprendidas en el referido artículo?

80. Hipoteca legal establecida en

favor de la mujer casada por los bienes muebles é inmuebles que entregue al marido en concepto de dote inestimada.—Su inscripción en el Registro.

81. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada por los bienes muebles é inmuebles entregados al marido en dote estimada.—Observaciones críticas á los artículos 174 de la ley Hipotecaria y al 212 de su Reglamento.—Análisis comparativo de los artículos 172 y 174 de la citada Ley.

82. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada por los bienes parafernales que para su administración entregue al marido.—Extensión y límites de la hipoteca legal por razón de dote y de parafernales.

83. Quiénes tienen derecho á exigir la constitución de hipoteca legal por razón de dote, y quiénes deben calificarla y admitirla después de la vigencia del Código civil.

84. Doctrina legal vigente sobre subrogación de hipoteca dotal.—¿Es aplicable el artículo 190 de la ley Hipotecaria, y de serlo, en qué forma á los casos de extinción y posposición de hipoteca dotal?

85. Derecho de la mujer por la confesión de dote que haga el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.—¿Es válida é inscribible la hipoteca voluntaria constituida por el marido en favor de la mujer por dote confesada después de ese tiempo?—Doctrina de la Dirección general y crítica de la misma.

86. Doctrina vigente sobre hipoteca legal por bienes reservables.—Procedimiento para constituirla.—¿Es en absoluto aplicable el procedimiento consignado en los artículos 191 y siguientes de la ley Hipotecaria, á la hipoteca constituida en garantía de la reserva establecida en el artículo 811 del Código civil?

87. Doctrina vigente sobre el derecho de los hijos para exigir de su padre ó madre hipoteca legal en garantía de sus bienes propios.—Cuándo nace este derecho y cómo se realiza.

88. Doctrina vigente sobre consignación de hipoteca legal para el aseguramiento de los bienes de menores sujetos á tutela é incapacitados.—¿Qué procedimiento se seguirá para su constitución?

89. Observaciones críticas sobre la hipoteca legal correspondiente al Estado, á las provincias y á los pueblos, y á la reconocida en favor de los aseguradores. La hipoteca legal por contribuciones, ¿perjudica al usufructuario ó al dueño de la nuda propiedad?

90. Publicidad del Registro.—Clases de certificaciones que pueden pedirse y deben darse.—Requisitos con que los particulares han de solicitarlas.—Valor legal de las certificaciones del Registro.—Recurso contra la morosidad en expedirlas.

91. Exposición y crítica de los preceptos legales establecidos para

efectuar el tránsito del antiguo al moderno sistema hipotecario.—Disposiciones de la nueva ley Hipotecaria para declarar extinguidos los derechos consignados solamente en los libros de la antigua contaduría de hipoteca.—Crítica de las mismas.—¿Existen hoy, fuera de los correspondientes al Estado y á los aseguradores, hipotecas legales tácitas?

92. Medio concedido en la ley Hipotecaria para inscribir la posesión á favor del propietario que carezca de título de dominio escrito.—Competencia del Juzgado que ha de instruir el expediente.—Reglas generales de su tramitación.

93. Disposiciones especiales de la nueva ley Hipotecaria sobre los efectos de la posesión inscripta; es compatible con otra anterior ó con el dominio ya inscripto?

94. Cuando y cómo se convierte la inscripción posesoria en inscripción de dominio.—Si puede inscribirse la posesión, sea cualquiera su fecha, de participaciones proindiviso en una finca y la de toda clase de Derechos reales y con qué requisitos.

95. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito de él. Reglas generales de expediente que debe instruirse al efecto.

96. De la liberación y sus efectos.—Qué clase de gravámenes se pueden librar.—Quiénes tienen derecho á solicitarla.—Tramitación del juicio de liberación.

97. De la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Facultades de la misma materia hipotecaria y en las demás que le están especialmente atribuidas.—Registros á cargo de la Dirección.

98. La nueva ley Hipotecaria, ¿ha satisfecho completamente la necesidad que había de reglamentar la materia que es objeto de la misma? ¿Ha derogado totalmente la legislación anterior?

99. Del catastro parcelario y su importancia para el Registro de la propiedad.—Bases fundamentales de la legislación vigente en España sobre dicha materia.

100. Aplicaciones del catastro para la formación de los títulos reales de la propiedad inmueble.—Necesidad de acompañar á la titulación ordinaria el plano parcelario ó la hoja del catastro en cuanto comience á regir el avance catastral.

Madrid 28 de Febrero de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo. (Gaceta del día 2 de Marzo.)

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE PALENCIA-SANTANDE.

Circular.

Las oficinas de esta Sección, que estaban instaladas en la calle del Conde de Garay, números 9 y 11, piso 2.º, se han trasladado á la calle Mayor principal, núm. 244, piso 2.º, derecha, junto á las oficinas de Estadística.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Palencia 23 de Marzo de 1916.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Robladillo.

Copia de la lista de individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral para Compromisarios para la de Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Prudencio Martín García.
Julian Gutiérrez Fernández.
Pedro Fuente del Olmo.
Clandiano Fernández del Río.
Guillermo Herrero Gómez.

Mayores contribuyentes.

D. Mariano Martín Fernández.
Nicolás Fernández Izquierdo.
Valentín Soto García.
Regino Reoyo Ramos.
Genaro Ruiz Blanco.
Pedro Calvo Fuentes.
Baldomero del Río Herrero.
Lucas Hervás del Río.
Aurelio del Río del Río.
Martín del Río Lozano.
Jerónimo Díez y Hoz.
Pedro Cuadrado González.
José de Abia Paredes.
Aquilino Calvo Ortega.
Isidro Fernández García.
Vicente Fernández Fernández.
Hilario del Río Pérez.
Quirino Soto Andrés.
Gregorio Gutiérrez Fernández.
Gabino Torrellas Sánchez.
Julian Torrellas Sánchez.
Cipriano del Río de la Fuente.
Agustín del Río de la Fuente.
Maximiano del Río del Río.

Y para su publicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se autoriza la presente en Robladillo á 18 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Prudencio Martín.—El Secretario interino, Jerónimo Díez y Hoz.

Alba de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Emigdio Herrero Muñoz.
Secundino Ruiz López.
Sergio Herrero Duque.
Carlos Herrero Alonso.
Mauro Araguz Zamora.
Miguel Mélida Escudero.

Mayores contribuyentes.

D. Jerónimo Herrero Duque.
Bernabé Herrero Duque.
Calixto Duque Gómez.
Teodosio Herrero Duque.
Guillermo Alonso Araguz.
Pantaleón Duque Gómez.
Leopoldo Herrero Duque.
Pablo de la Cal Cepeda.
Eduardo Camino Gutiérrez.

D. Mariano Duque Gómez.
Eugenio Duque Gómez.
Segundo Duque Gómez.
Pedro Ruiz Calleja.
Natalio Ruiz Calleja.
Pedro Araguz Ruiz.
Vicente Alonso Araguz.
Isidro Uribe de la Cal.
Julio Mélida Escudero.
Joaquín Puerto Zamora.
Julian Araguz López.
Casimiro Herrero de la Fuente.
Modesto Ruiz Calleja.
Eloy Calleja López.
Galo Araguz López.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, expedimos y firmamos la presente en Alba de Cerrato á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Virgilio Marcos.—V.º B.º—El Alcalde, Emigdio Herrero.

Villarmentero.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y contribuyentes vecinos del mismo con derecho á elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Mariano Pelayo Matía.
Manuel Saldaña García.
Marciano Cacho Saldaña.
Emiliano Heredia Marcos.
Casimiro Bahillo Amor.
Fructuoso Heredia Saldaña.

Mayores contribuyentes.

D. Manuel Alonso Revilla.
Isaac Bahillo Magdaleno.
Ambrosio Castrillo Gutiérrez.
Máximo Cuadrado Sánchez.
Ambrosio Heredia Saldaña.
Acisclo Martín Marcilla.
Marceliano de la Mata Cuesta.
Segundo Merino Castro.
Jacinto Pastor Maestro.
Graciliano de la Pinta del Barrio.
Anastasio Palomino Lores.
Dionisio Sánchez Gutiérrez.
Eutiquio Saldaña Castrillo.
Higinia Saldaña Castrillo.
Amadeo Ruiz Saldaña.
Villarmentero 18 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Mariano Pelayo.—El Secretario interino, José Alonso.

Villoldo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para la de Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Salvador Hervás Helguera.
Mariano de la Plaza Pastor.
Gregorio Ortega Ramírez.
Mariano Ibarra Martínez.
Andrés Castrillo Payé.
Heráclito Martínez Pastor.
Pedro Carrancio Martínez.
Germán Martínez Gómez.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco de la Plaza Pastor.
Aurelio de la Plaza Pastor.
Eugenio Gutiérrez Castrillo.

D. Nicasio Hervás Helguera.
Antonio Ortega Ramírez.
Octavio Prieto Moslares.
Toribio Payo Merino.
Obdulio Gutiérrez Helguera.
Gil de la Pisa Cuesta.
Heliodoro Antón Herrador.
Antonio Marcos Gallego.
Emiliano Ramírez Salomón.
Artemio Salomón Cacho.
Crisanto García Carrancio.
Luis Gutiérrez Helguera.
Mário Carrancio Conde.
Valentín Cayón Leal.
Julian Hervás Amayuelas.
Eduardo Illera García.
Florencio Helguera Regaliza.
Martín Villagraz Juárez.
Florentín García Garrido.
Pablo García Vergara.
Mariano Silva Calonje.
Honorio Acero Gutiérrez.
Teodoro Rodríguez Calleja.
Primitivo Gutiérrez Helguera.
Marcial Martínez Merino.
Mariano Asensio Gutiérrez.
Mariano Martínez Pastor.
Mariano Blanco Arenillas.
Gesar Martínez San Martín.

La precedente lista es copia literal de la aprobada por el Ayuntamiento como definitiva á los efectos de la ley Electoral, cuya lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre por el término de veinte días, sin que contra ella se presentase reclamación alguna.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente que visa el Señor Alcalde en Villoldo á 22 de Febrero de 1916.—El Secretario, Gregorio Gil.—V.º B.º—El Alcalde, Salvador Hervás.

Anuncios particulares.

Chopos.

La Papelera Española compra madera verde de chopo, sana, con corteza, en trozos de 0'50, 1'00, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetro desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones del ferrocarril que se indican á continuación y á los precios por tonelada que también se señalan, todos para vagón completo de ocho toneladas como mínimo.

En las estaciones de Villada, Sahagún y Grajal, á 10 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Cisneros, Villalumbroso, Paredes y Becerril, á 11 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Villalumbroso, Grijota, Palencia, Venta de Baños, Magaz, Torquemada, Quintana y Villodrigo, á 12 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Guardo y Castrejón, á 15 pesetas la tonelada.

En la estación de Cillamayor, á 16 pesetas la tonelada.

Dirigir las ofertas á la Papelera Española, apartado 316, Madrid.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.